

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 326

2020-000138-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ESTHER DUQUE RESTREPO, en contra del señor OVAIRO ANTONIO HIGUITA.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma en los términos del numeral 11 del artículo 82 y numeral 2 del similar 28 del C.G.P. se debe inadmitir por las siguientes razones:

1.- En el hecho segundo, se menciona que los cónyuges vivieron por pequeños espacios de tiempo (vacaciones del alguno de los dos), sin que se determine cuál fue el último domicilio de los cónyuges, ello teniendo en consideración que en el hecho cuarto refiere que hace más de 13 años la demandante no tiene conocimiento del demandado, y en el quinto, indica que hace aproximadamente 10 años fijo su domicilio en el municipio de Supía, Caldas. Debe por tanto corregir estas imprecisiones o en su defecto aclarar las mismas, terminando con exactitud lo normado en el ya citado artículo 28.

2.- Como dentro de la demanda se expresa puntualmente que se desconoce el paradero del demandado, debe la apoderada acudir a lo reglado en el artículo 293 del C.G.P., debidamente sustentado.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

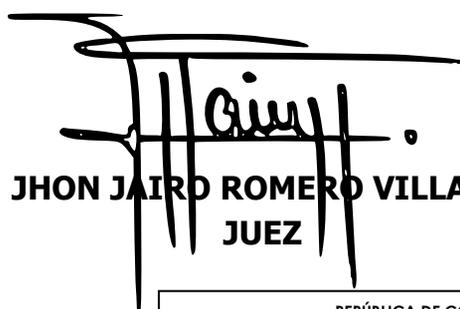
RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ESTHER DUQUE RESTREPO, en contra del señor OVAIRO ANTONIO HIGUITA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería jurídica a la **DRA. MARÍA LEONOR DUQUE GÓMEZ**, conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario